

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSUÉ ORTIZ COLÓN

Peticionario

KLCE201700859

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
C VI1999G0079

Sobre:
Art. 83 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

En un documento, a manuscrito y por derecho propio, intitulado “Solicitud de *Certiorari*,” compareció ante nos el señor Josué Ortiz Colón (en adelante señor Ortiz Colón o “el Peticionario”). Solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (en adelante “el TPI”), emitida el 31 de marzo de 2017. En ésta el TPI denegó una [Moción de Modificación de Sentencia Bajo las Disposiciones de la Regla 185 (c) de Procedimiento Criminal]², en adelante “Moción de Modificación de Sentencia”.

En la aludida *moción*, entre otras cosas, el señor Ortiz Colón invocó la derogada “Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación”, infra, para solicitar al foro *a quo* que examinara su expediente de confinado y pasara juicio sobre su proceso de rehabilitación y así se modificara las sentencias de 198 años de

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Véase el Anejo 2 de la Solicitud de *Certiorari*.

cárcel que extingue en una institución del Departamento de Rehabilitación y Corrección. Reclama que tal modificación contribuiría a su real rehabilitación moral y social.

Considerado el recurso de *certiorari* presentado por el señor Ortiz Colón y sus anejos así como lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 13 de marzo de 2017 el señor Ortiz Colón presentó ante el TPI una [Moción Solicitando Modificación de Sentencia Impuesta al Amparo de la Regla 185 inciso C de las de Procedimiento Criminal]. En ella, al amparo de la lectura del texto del inciso (c) de la referida, solicitó la modificación de la sentencia de 198 años de cárcel que le fuera impuesta, tras un juicio por jurado, en dos casos de Asesinato en Primer Grado y otros delitos por hechos acaecidos el 27 de julio de 1999 mientras (en conjunto con Ángel Maldonado Espinosa) cometió dos robos. El 31 de marzo de 2017 el tribunal *a quo* mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la moción presentada por el señor Ortiz Colón. Inconforme, el 9 de mayo de 2017 el señor Ortiz Colón acudió ante nos. Adujo que el TPI cometió los siguientes:

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud, al [no] incluir en la orden de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho como lo exige el debido proceso de ley y según señala la Regla 83.1 del Reglamento de este Ilustre foro.

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud implicando ello que se me prive de un Derecho Constitucional fundamental garantizándome por nuestra Constitución, sec. 19 Art. VI – Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación sec. 4732 del Título 33 y sec. 1611 a 1616 del Título 4. (sic)

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud ignorando y/o pasando por alto lo estatuido en el inciso (c) de la Regla 185 de Procedimiento Criminal R. 185(c) dejándome desprovisto del debido proceso promulgado en la Sección 7 Art. II de nuestra Constitución.

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud implicando ello que yo permanezca con una pena declarada por el legislador como una inconstitucional debido a la desproporcionalidad de la misma.

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud implicando ello una seria violación a mi derecho constitucional al debido proceso de ley. Debido a que tan siquiera se ordenó la celebración de vista, ni se solicitó al Departamento de Corrección elevara mi expediente o remitiera copia certificada de mi expediente social para ser evaluado.

Erró el Hon. TPI al declarar No Ha Lugar mi solicitud pasando por alto, además, que los veredictos de culpabilidad 11 a 1 como los emitidos en mi contra no pueden sostenerse, conforme a la Enmienda VI de la Constitución Federal que garantiza una unanimidad como derecho y ello es aplicable a Puerto Rico bajo la cláusula territorial al ser dicho derecho uno fundamental. (sic)

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, y tratándose de reclamos u errores reclamados a distintas figuras jurídicas (algunas de ellas invocadas incorrectamente) procedemos a resolver sin la comparecencia del Procurador General. Nuestra resolución está cimentada en el estudio de los documentos que obran en el expediente, así como el análisis de estado de derecho vigente fundamentada en las máximas, la casuística y doctrinas que exponaremos a continuación.

II.

-A-

La Regla 185 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, acentúa en lo correspondiente a la corrección de una sentencia que:

(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo, podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una

sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

(c) Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sección 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (subrayado nuestro)

Esta Regla permite al tribunal sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. La Regla permite además, por causa justificada y por el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los 90 días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. En el normativo *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, a la pág. 245 (2000) nuestro más alto Foro resolvió que dicho precepto “es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido”.

Como regla general, una sentencia válida no puede ser modificada. Sólo se pueden modificar aquellas sentencias que son ilegales o nulas por haberse impuesto en contravención a la ley. Si la sentencia es ilegal o nula, la misma puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la

jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, a la pág. 322 (1991).

Por otro lado, la Ley 317-2004, según enmendada, conocida como la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación,³ añadió el inciso (c) de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal,⁴ para facultar al tribunal que dictó una sentencia condenatoria de dar por cumplida la pena cuando la persona convicta por delito grave se haya sometido al procedimiento de certificación de rehabilitación.⁵ Igualmente, el derogado Código Penal de 2004 disponía en su Artículo 103 que la rehabilitación del sentenciado sería causa para la extinción de la pena.⁶ El Artículo 104 del referido código establecía el procedimiento para la tramitación de la certificación de rehabilitación.⁷ Al disponer lo siguiente:

De concluir el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia una solicitud ante el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por el cual cumple sentencia. Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un

³ Esta Ley pretendía viabilizar la política pública constitucional que impone al Estado el deber de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo VI, Sección 19, Const. del ELA, LPRÁ Tomo 1. Véase, Rosa N. Bell Bayrón, La Significativa Aportación al Compromiso con la Rehabilitación del Sentenciado de la Reforma Penal de 2004 y la Ley del Mandato Constitucional, Rev. Jur. UIA, Vol. XL, Núm.1, 2005, pág. 1.

⁴ 34 LPRÁ Ap. II, R 185(c).

⁵ Según establecido en su artículo 7. 4 LPRÁ § 1615.

⁶ 33 LPRÁ § 4731.

⁷ 33 LPRÁ § 4732.

menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.

El tribunal celebrará vista y tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión y el cumplimiento del plan de rehabilitación. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el Historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.

No obstante, tanto la Ley 317-2004, supra, como el Código Penal de 2004 **fueron derogados**. La primera por el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección,⁸ y el segundo, con la aprobación del nuevo Código Penal el 30 de julio de 2012, mediante la Ley 146-2012. El nuevo Código Penal aprobado eliminó cualquier disposición que pudiera utilizarse como base para exigir, mediante un mandato, la modificación de una sentencia o la extinción de la acción penal por la rehabilitación del confinado.

-B-

La Regla 112 de Procedimiento Criminal, expresamente dispone que:

⁸ 3 LPRA Ap. XVIII. Para consultar disposiciones similares vigentes, véase el artículo 7, inciso (jj) del Plan de Reorganización 2-2011 que facultó al Secretario de Corrección para formular, junto con el Secretario de Justicia, la reglamentación necesaria para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación, según establecida en el Código Penal de Puerto Rico. Véase también el artículo 11 de dicho Plan que dispone de un sistema de rebaja de términos de sentencias.

El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve (9).⁹

Vemos que la citada Regla 112 de Procedimiento Criminal, exige doce personas para la composición del jurado, y el veredicto, deberá ser rendido por una mayoría de no menos de nueve votos. No olvidemos que la Regla 112, *supra*, es de índole constitucional. En específico, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo pertinente, establece que el veredicto del jurado será por mayoría:

*En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, **quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.**¹⁰*

Tan reciente como el 25 de abril de 2017, nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63,197 DPR ____, (2017), afirmó que en los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico no tienen que ser por unanimidad. Resolviendo además que la norma establecida en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015) y confirmada por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US ____ (2016) no cambió la disposición jurídica esculpida por nuestra Asamblea Constituyente.

En su opinión el Tribunal Supremo explica que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. Esto, en la medida que en Puerto Rico solo son aplicables los derechos fundamentales de la Constitución federal, según reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos. Por último, nuestro

⁹ 34 LPRA, Ap. II, R. 112.

¹⁰ Véase, Sección 11, Artículo II de la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico. Tomo 1 LPRA.

Máximo Tribunal, en la Opinión suscrita por el Juez Asociado Martínez Torres expresó:

Al elevarse a rango constitucional la garantía de juicio por jurado, los constituyentes decidieron mantener los veredictos con la concurrencia de solo nueve miembros del jurado. El propósito de la Convención Constituyente al incluir dicha cláusula fue evitar que se aplicara la equivalencia histórica entre —juicio por jurado y —juicio por jurado con veredicto unánime. En el debate legislativo sobre la referida medida, el Delegado por Distrito, el Sr. Jaime Benítez, expresó que **había el temor de que si no se colocaba expresamente en la Constitución el número de votos necesarios para el veredicto, prevalecería el requisito de unanimidad de los doce jurados.** Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, p. 1589, citado por E.L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico, Vol. II Ed. Forum (1992), p. 284, esc. 42. Surge del Diario de Sesiones que la Convención Constituyente no quiso dejar en manos de la Asamblea Legislativa la facultad de disponer el número de votos necesarios para el veredicto condenatorio, sin restricción alguna. Véase, *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 160 (1982).

De esa forma se rechazó la necesidad de requerir unanimidad de los miembros del jurado para llegar a un veredicto de culpabilidad. (*Pueblo v. Casellas Toro*, ante, páginas 17 y 18, énfasis suplido)

-C-

En otra vertiente no debemos perder de perspectiva que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste

cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin, sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

Como señalamos anteriormente, en su recurso, el señor Ortiz Colón nos solicita que revoquemos la *Resolución* del TPI que

declara No Ha Lugar la “*Moción de Modificación de Sentencia*”. No se equivocó dicho Foro al así proceder.

Aunque el Señor Ortiz Colón tiene derecho a reclamar que el Estado le provea las herramientas necesarias para su rehabilitación, los tribunales de primera instancia ya no tienen ninguna facultad para dar paso a estos reclamos, bajo el palio de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Además, el TPI no abusó de su discreción al denegar la petición del señor Ortiz Colón, en cuanto al reclamo de unanimidad en el veredicto del jurado, toda vez que el foro recurrido actuó de acuerdo al estado de derecho vigente en nuestro ordenamiento. Así pues, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Véase, además, la Regla 112 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 112, *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63, 197 DPR ___, (2017).

Además habiéndose derogado la “Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación”, *supra*, y los Artículos 103 y 104 del Código Penal de 2004, la alusión a estos en la Regla 185 es una rémora producto de que la Asamblea Legislativa no ha reaccionado –corrigiendo su texto– para que corresponda al derecho sustantivo. Así pues el Quinto Error imputado no se cometió.

Examinado el recurso ante nuestra consideración y a la luz del derecho vigente, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En vista de lo anterior, no hallamos circunstancia alguna que nos mueva a dictaminar que la Sentencia en el caso del señor

Ortiz Colón deba ser modificada.¹¹ Tampoco se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse en cualquier momento o que adolezca de un defecto fundamental que implica una infracción al derecho a un debido proceso de ley. A tales efectos, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Creemos que es menester consignar que no nos parece propio que una “Moción Solicitando Modificación de Sentencia” como la que presentó el peticionario ante el TPI (que contiene 17 folios-excluyendo la forma del confinado) sea despachada con un mero “No Ha Lugar”. Claro que este Tribunal pudo haber recurrido a lo dispuesto en la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, para ordenarle al TPI que fundamentara su resolución. Ello, no obstante, contribuiría a alargar la resolución de lo peticionado por un confinado que tiene derecho –cuando menos– a conocer las razones o normas jurídicas por las cuales no se le concede un remedio. Al final de cuentas, todos los miembros del Poder Judicial tenemos la obligación de administrar la justicia de forma rápida, accesible y transparente. Véase el Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2016-2019, Puntos Cardinales de la Justicia, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/rama/Plan-estrategico-2016-2019.pdf>.